EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MINISTERIO PÚBLICO C/ ANTONIO GIMÉNEZ AMARILLA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA)". -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los ministros **MARÍA CAROLINA LLANES, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL RAMÍREZ CANDIA,** ante mí, la secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: **"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MINISTERIO PÚBLICO C/ ANTONIO GIMENEZ AMARILLA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA)"**, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuestos por los Abgs. José Antonio Valenzuela Pavón y Celso Daniel Castillo, en representación del procesado Antonio Giménez Amarilla, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 88 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: Primeramente, es criterio de esta judicatura examinar si el recurso planteado reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. -

A tal efecto, el Código Procesal Penal en los artículos 477, 478, 480 y 468[1] consagra las condiciones de interposición del recurso extraordinario de casación, estableciendo expresamente

[1]**Art. 477 del CPP:** *Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 478 del CPP: *Motivos. procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la conminación de inadmisibilidad, la misma hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. -

El estudio de la admisibilidad recaerá sobre los siguientes aspectos: a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) Que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución el ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, c) Que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso. -

Con relación al fallo recurrido resuelto por la Alzada, el art. 477 del CPP, prescribe el cuantificador lógico "solo" que denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. -

Conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo "*...**contra las sentencias definitivas** del tribunal de apelaciones **o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento**, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. -

Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la **decisión que pone fin a la instancia,** dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".*[2] -

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse

---

Art. 480 del CPP: … *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia….*

Art. 468 del CPP: *... en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…*

[2] Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Bs. As. - 2000. Capítulo 9: Sentencia, acta de la audiencia y cosa juzgada. Pag. 415

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios"***. -

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia - primera alternativa, entre otras). -

En este caso, la resolución del Tribunal de Apelaciones que es objeto del presente recurso, decidió el reenvió a un nuevo juicio oral y público, esta decisión permite la prosecución penal dentro de una amplia garantía, conforme a las reglas del debido proceso y a la defensa en juicio; de allí, la normativa penal exige -bajo pena de nulidad- la realización de una audiencia pública en forma: a) oral –alegatos, argumentaciones de las partes, declaraciones del acusado, testificales- b) bajo la interdependencia de todas las reglas que regulan la publicidad de los actos del debate y continuidad de éstos c) obligación de que la sentencia se funde en los hechos alegados y acreditados en juicio –por jueces capaces e imparciales- circunstancias que permiten considerar la máxima formal en esta etapa, puesto que, pretende establecer una unidad entre el debate y la sentencia, con lo cual se deduce con claridad, que tal decisión no pone fin al procedimiento, sino que ordena su continuación. -

Por todo lo expuesto precedentemente y al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el código de forma deviene de manera inoficiosa seguir con el análisis de los demás elementos formales. Consecuentemente, corresponde declarar INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 88 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná, por corresponder en estricto derecho. -

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera,** expresa su adhesión al voto que antecede por los mismos fundamentos. –

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia,** refiere: 1. Los Abogados José Antonio Valenzuela Pavón y Celso Daniel Castillo en ejercicio de la defensa técnica del acusado Antonio

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Giménez Amarilla, han interpuesto el Recurso de Casación al noveno día de haber sido notificados de la resolución impugnada, por lo que se infiere la concurrencia de la recurribilidad subjetiva y el planteamiento oportuno del presente recurso. Por otra parte, ha impugnado un Acuerdo y Sentencia dictado por un Tribunal de Apelación, condición exigida por el **Art. 477** del CPP en su primera alternativa. En este orden, cabe señalar que en relación a la segunda opción incorporada en el art. 477, "*o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento*", se considera que la letra "o", utilizada en la disposición procesal penal expresa una disyunción que se justifica en las razones siguientes: 1) El significado gramatical de la letra "o", pues según la gramática española la letra "o" tiene significado dual. Por una parte, expresa equivalencia cuando su uso es denominativo, por ejemplo, Cerro porteño o Ciclón de Barrio Obrero, en este caso se refiere a la denominación de la misma entidad deportiva y por otra parte expresa disyunción cuando se refiere a opción, alternativa entre dos objetos, como ocurre en este caso al referirse a dos tipos de resoluciones: sentencia definitiva y las otras resoluciones que pongan fin al procedimiento. 2) La intención del legislador pues a la voluntad de legislador procesal penal hubiera sido que el objeto de la casación sea un solo tipo de resoluciones, la formulación normativa hubiera expresado: "Solo podrá promoverse recurso de casación contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento. 3) No es posible afirmar la existencia de sinonimia o utilización denominativa en este caso, desde el momento en que existen Acuerdos y Sentencias que no ponen fin al procedimiento, lo que refuerza el sentido disyuntivo de la conjunción "o" en la normativa del citado artículo. Por este motivo, se concluye que la resolución atacada es objetivamente impugnable.-

2. Por otra parte, los recurrentes han motivado su recurso en las disposiciones del **Art. 478 incs. 2 y 3** del CPP. Sin embargo, no ha invocado fallo anterior alguno proveniente de algún Tribunal de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentre en contradicción con la resolución impugnada, salvo un genérico señalamiento de que el Acuerdo y Sentencia carece de fundamentos serios y va en contra de fallos anteriores de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin individualizarlos. Mucho menos ha cotejado la resolución atacada, con otro fallo, señalando puntualmente la contradicción, por lo que imposibilita el estudio del presente recurso, conforme a las disposiciones del **inciso 2**° del citado Artículo del CPP.-

3. Como **ÚNICO AGRAVIO** la parte recurrente afirma que el Tribunal de Apelación ha valorado nuevamente ciertos elementos de prueba que se produjeron en el juicio oral y público. Además, que dicha valoración la han hecho única y exclusivamente sobre un relato reducido de todos los elementos de prueba producidos al tiempo de la audiencia de juicio oral y público. Concluye afirmando que como consecuencia de ello, la resolución se torna arbitraria y consecuentemente nula, peticionando la anulación de la misma y la confirmación del fallo absolutorio del Tribunal de Sentencia.-

4. En su escrito de interposición del presente Recurso de Casación, han transcripto parcialmente el fallo impugnado, donde se destaca la siguiente afirmación del órgano de segunda instancia: *"…Lo que puede extraerse del razonamiento expuesto por el Tribunal, es que ha realizado una valoración contradictoria y parcial de los medios probatorios, dejando de valorar sean en forma positiva o negativa los demás medios probatorios… …Igualmente no fueron*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

analizados los documentos que contienen la supuesta declaración para determinar si es falsa o no…". Afirmación que no puede entenderse como una nueva valoración probatoria, sino por el contrario, contiene una crítica nulificante al fallo de primera instancia, por la ausencia de su obligación de valorar positiva o negativamente la totalidad de las evidencias presentadas en juicio.-

5. Señala la parte impugnante que el Tribunal de Apelación ha anulado el fallo de primera instancia, en base a la insuficiencia de fundamentos y que en este caso en particular el colegiado de sentencia ha resuelto la absolución en base a la atipicidad de la conducta como fruto del caudal probatorio presentado. Se puntualiza que el órgano de segunda instancia ha considerado que no se ha explicitado las razones de valoración positiva y negativa de las pruebas producidas, indicando únicamente aquellas que sustentan la hipótesis de la acusación. En este punto, la parte recurrente efectúa consideraciones acerca del testimonio de la víctima y sostiene la ausencia de garantías distintas a cheques diferidos. Seguidamente pondera positivamente las consideraciones efectuadas por el Tribunal de Sentencia. Finalmente, reitera que el Tribunal de Apelación ha efectuado una nueva valoración de la prueba, sin aclarar específicamente en qué habría consistido esa actividad valorativa e identificado claramente cuál o cuáles fueron los medios probatorios que han sido sopesados por dicho órgano.-

6. De lo expuesto precedentemente, se evidencia que el presente recurso se limita a ponderar positivamente la sentencia de primera instancia que fuera anulada y que no ha señalado puntualmente el error contenido en la resolución que es objeto del presente recurso de casación. El escrito de interposición del presente recurso, debe ser autosuficiente, concreto en la exposición del agravio causado y debe contener un claro señalamiento del error u omisión cometido en la resolución impugnada. No se ha argumentado o expuesto algún error de razonamiento o equivocada aplicación de la normativa legal en el Acuerdo y Sentencia impugnado, diferente a la disconformidad con lo resuelto en Segunda Instancia. Por este motivo corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del presente Recurso de Casación. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abgs. José Antonio Valenzuela Pavón y Celso Daniel Castillo, en representación del procesado Antonio Giménez Amarilla, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 88 de fecha 27 de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2) **IMPONER** las costas en el orden causado. -

3) **ANOTAR,** notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 31 de mayo de 2024
con Nro. AyS: 166 D.